

370D0532

17. 12. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 273/25

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 14 de diciembre de 1970****Por la que se crea un comité permanente de empleo de las Comunidades Europeas**

(70/532/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 145;

considerando el deseo formulado por los representantes de las organizaciones de empresarios y de trabajadores durante la conferencia sobre problemas del empleo, celebrada en Luxemburgo los días 27 y 28 de abril de 1970;

considerando que es importante garantizar a nivel comunitario un estrecho contacto con los representantes de las organizaciones de empresarios y trabajadores a fin de facilitar la coordinación de las políticas de empleo de los Estados miembros, armonizándolas con los objetivos comunitarios,

DECIDE:

*Artículo 1*

Se crea un comité permanente de empleo de las Comunidades Europeas, que en lo sucesivo se denominará «Comité» y cuya función, composición y funcionamiento se definen en el artículo 2.

*Artículo 2*

1. La función del Comité será la de garantizar de manera permanente, dentro del respeto a los tratados y a las competencias de las instituciones y órganos comunitarios, el diálogo, la concertación y la consulta entre el Consejo — o, según el caso, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros —, la Comisión y los interlocutores sociales a fin de facilitar la coordinación de las políticas de empleo de los Estados miembros armonizándolas con los objetivos comunitarios.

El Comité cumplirá su función antes de que las instituciones competentes adopten las decisiones eventuales.

2. Participarán en los trabajos del Comité:

- el Consejo o los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, según el caso,
- la Comisión,
- las organizaciones de empresarios,
- las organizaciones de trabajadores.

3. El número total de representantes de las organizaciones de los interlocutores sociales será de 36, correspondiendo a empresarios y trabajadores un número igual de representantes.

El número de representantes convocados para participar en los trabajos del Comité por cada una de las organizaciones se indica en el Anexo.

4. Cada una de las partes que participan en los trabajos del Comité designará a sus representantes según su conveniencia, ya sea para un período determinado, ya sea para determinadas reuniones, según los temas a tratar.

Al designar a sus representantes en los trabajos del Comité, las organizaciones de empresarios y trabajadores formadas a nivel europeo deberán preocuparse por garantizar una representación adecuada de las diversas organizaciones de ámbito nacional.

5. El Comité estará presidido por un representante del Estado miembro que desempeñe la presidencia del Consejo.

6. Los temas que deben discutirse dentro del espíritu de las disposiciones del apartado 1, podrán ser propuestos por el Consejo — o, según el caso, por cualquiera de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros —, por la Comisión o por las organizaciones de empresarios y trabajadores que participen en los trabajos del Comité.

El presidente será informado de cada propuesta a través de un comunicado que indicará con la precisión requerida los problemas cuya discusión se solicite.

El presidente pondrá esta comunicación en conocimiento de las otras partes y les dará la posibilidad de dar a conocer por escrito sus opiniones o de presentar cualquier otro documento que juzguen oportuno.

7. El presidente preparará las reuniones manteniendo un estrecho contacto con la Comisión y las organizaciones de empresarios y trabajadores que participen en los trabajos del Comité. Convocará las reuniones según las necesidades y establecerá el orden del día provisional de dichas reuniones, teniendo en cuenta las comunicaciones que le hayan sido presentadas en aplicación del apartado 6.

El presidente dirigirá los debates y resumirá su contenido al final de cada discusión. Utilizará, para ello, los medios puestos a disposición de la Presidencia del Consejo.

dietas por estancia y viaje de acuerdo con las disposiciones del Consejo.

8. La Comisión elaborará y reunirá la información que permita al Comité llevar a cabo su tarea.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1970.

9. Los representantes de las organizaciones de interlocutores sociales que participen en los debates recibirán

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. SCHEEL

---

*ANEXO*

Los delegados del Comité serán:

— *por las organizaciones de empresarios*

Comité de enlace de empresarios:

11 representantes

- Unión de industrias de la Comunidad Europea (UNICE)
- Comité de organizaciones comerciales de la CEE (COCCEE)
- Unión de artesanos de la CEE (UACEE)
- Comité europeo de seguros (CEA)

Comité de organizaciones profesionales agrícolas de la CEE (COPA):

4 representantes

Centro europeo de la empresa pública (CEEP):

3 representantes

— *por las organizaciones de trabajadores*

Confederación europea de sindicatos libres (CESL):

9 representantes

Organización Europea de la Confederación Mundial del Trabajo (OECMT):

4 representantes

Comité permanente de la Confederación General del Trabajo (Francia) y de la Confederación General Italiana del Trabajo (Italia) (CGT — CGIT):

2 representantes

Confederación internacional de cuadros (CIC):

1 representante

Confederación Francesa de Trabajadores Cristianos (CFTC):

1 representante

Deutsche Angestellten-Gewerkschaft (DAG):

1 representante

---